

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-47/2018

**RECORRENTE:** HUGO CÉSAR  
MENA LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ESTEBAN MANUEL  
CHAPITAL ROMO

**COLABORÓ:** JOSÉ LUIS MIER  
VILLEGAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O:**

**1. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, Hugo César Mena López, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el Distrito 13 en Jalisco, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo dictado el dos del propio mes y año, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó la queja presentada por el recurrente, en el expediente número **UT/SCG/PE/JCPV/JL/JAL/73/PEF/130/2018**.

**2. Turno.** El catorce de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-775/2018**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente en su Ponencia, admitirlo a trámite, y declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **1. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 109, párrafos, 1, inciso c), y 2, así como 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra un acuerdo dictado por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual desechó la denuncia presentada por el ahora accionante en contra de diversos aspirantes a candidatos independientes para cargos de elección popular.

## **2. Procedencia.**

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral; y en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa del

promovente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones y el autorizado para tales efectos, se identifica el acto reclamado, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

**2.2. Oportunidad.** Se cumple el requisito en cuestión, porque de las constancias de autos se advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el promovente tuvo conocimiento del acto reclamado, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el acto reclamado le fue notificado al quejoso, de manera personal, el cinco de marzo del año en curso, por conducto de la Vocal Secretaria de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y la presentación del medio de impugnación en que se actúa se llevó a cabo el nueve del mencionado mes y año, es decir, dentro del término de cuatro días aludido, como se evidencia a continuación:

MARZO DE 2018				
Lunes 5	Martes 6	Miércoles 7	Jueves 8	Viernes 9
Notificación del acuerdo de desechamiento de la UTCE.	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de demanda.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones esenciales que la conforman y por identidad jurídica sustancial, la tesis jurisprudencial sustentada por esta Sala Superior, número **11/2016**<sup>1</sup>, del rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**.

**2.3. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, inciso b), fracción II, en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por Hugo César Mena López, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el Distrito 13 en Jalisco, quien fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador origen del acto reclamado.

**2.4. Interés jurídico.** Se colma en la especie tal requisito, porque el acto combatido lo constituye el acuerdo de desechamiento dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente **UT/SCG/PE/JCPV/JL/JAL/73/PEF/130/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ahora promovente, Hugo César Mena López, en su calidad de aspirante a

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el Distrito 13 en Jalisco, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, Paola Flores Trujillo, Oswaldo Ramos López, José de Jesús Martínez Esparza, Alejandra Vargas Ochoa, Susana Gabriela Velasco González, Luis Ángel Morales Hernández, Susana de la Rosa Hernández, Susana Ochoa, Chavira, José Bernardo Masini Aguilera, Pablo Ricardo Montaña Bekmann, Rodrigo Cerda Cornejo y Alberto Valencia Bañuelos, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano administrativo federal mencionado.

**2.5. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

### **3. Hechos relevantes.**

#### ***3.1. Inicio del proceso electoral federal y locales concurrentes.***

El primero de septiembre de dos mil diecisiete, iniciaron los procesos electorales federal y local concurrente en el Estado de Jalisco.

#### ***3.2. Inicio del proceso electoral local en Jalisco.***

El seis de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-131-2017, mediante el cual aprobó el texto de la convocatoria a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a los cargos de Gobernador, diputados locales y municipales, en el proceso electoral 2017-2018

***3.3. Convocatoria de registro de candidatos independientes.***

El ocho de septiembre posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

***3.4. Periodo de obtención de apoyo ciudadano para aspirantes a candidatos independientes a diputados federales y senadores.***

El doce de octubre del año próximo pasado, dio inicio el periodo de obtención de apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas independientes a Diputaciones Federales, mismo que culminó el diecisiete de diciembre de ese año; respecto los primeros y, el veintiuno de enero del presente año respecto los segundos.

### **3.5. Queja.**

El uno de marzo de dos mil dieciocho, Hugo César Mena López, hoy actor, y Juan Carlos Pérez Vargas, en su carácter de aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados Federales por los Distritos 13 y 10, en el Estado de Jalisco, respectivamente, presentaron denuncia en contra José Pedro Kumamoto Aguilar, Paola Flores Trujillo, Oswaldo Ramos López, José de Jesús Martínez Esparza, Alejandra Vargas Ochoa, Susana Gabriela Velasco González, Luis Ángel Morales Hernández, Susana de la Rosa Hernández, Susana Ochoa, Chavira, José Bernardo Masini Aguilera, Pablo Ricardo Montaña Bekmann, Rodrigo Cerda Cornejo y Alberto Valencia Bañuelos, por hechos que, a su juicio, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, por la presunta utilización de diversos aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados federales y locales en esa entidad federativa, de **“... propaganda idéntica o similar, con la finalidad de que el electorado los asocie entre sí, distorsionando el modelo de candidatura independiente dispuesto en la Constitución federal, por lo que los actos que realizaron para la obtención de apoyo ciudadano están viciados de origen”**.

### **3.6. Resolución impugnada.**

El dos de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, resolvió el expediente número UT/SCG/PE/JCPV/JL/JAL/73/PEF/130/2018, en el sentido de declarar improcedentes las quejas y, en



consecuencia, desecharlas, por estimar que los hechos motivo de éstas no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

#### **4. Determinación de la litis.**

La **pretensión** del recurrente<sup>2</sup> es que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento impugnado, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que la autoridad responsable de cumplimiento al trámite de ley, y en su oportunidad remita a la Sala Especializada el expediente, para que conozca del asunto.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, el acto reclamado viola el principio de legalidad, pues la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar la queja con argumentos de fondo, ello, al concluir la inaplicabilidad de una obligación en materia de propaganda político-electoral, señalada en el artículo 424 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 738 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los aspirantes a una candidatura independiente, aduciendo que dicha disposición únicamente aplica para aquellos que ya son candidatos independientes, lo cual, corresponde a un análisis de fondo que no compete realizar a la unidad ahora enjuiciada.

---

<sup>2</sup> Véase foja 6, penúltimo párrafo del escrito recursal.

En consecuencia, la *litis* en el presente recurso de revisión del procedimientos especial sancionador, se circunscribe a determinar si, como afirma el accionante, la autoridad responsable dejó de observar el principio de legalidad en su perjuicio al desechar las quejas origen de la presente controversia realizando un análisis jurídico que no le corresponde por ser parte del fondo del asunto y que compete a la Sala Regional Especializada de este Tribunal; o si, por el contrario, dicha resolución se encuentra dictada conforme a derecho.

### **5. Estudio de fondo.**

#### ***5.1. Agravios expuestos por el promovente.***

El enjuiciante hace valer en un “**ÚNICO**” agravio, los motivos de disenso, siguientes:

- Que se violó en su perjuicio el principio de legalidad reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la falta de acreditación de los hechos denunciados se debió determinar al momento de resolver el fondo por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no en el desechamiento decretado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante un juicio de valor, ponderando los elementos que rodeaban las conductas e interpretando la ley.

- Que la responsable indebidamente interpretó la normatividad electoral transgredida por los denunciados, para determinar que los requisitos de la propaganda electoral sólo son aplicables a los candidatos independientes y no a los aspirantes, lo cual, afirma, es incorrecto, porque el hecho de que el legislador no haya emitido reglas específicas para estos últimos no implica que no existan reglas aplicables.

### ***5.2. Tesis de la decisión.***

Para esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son **fundados** los motivos de disenso que en vía de agravio hace valer el promovente, habida cuenta que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral realizó consideraciones de fondo para decretar el desechamiento de las quejas origen del procedimiento especial sancionador cuya resolución constituye el acto reclamado en el recurso en que se actúa.

### ***5.3. Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión.***

La Unidad Técnica responsable determinó desechar de plano el escrito de denuncia presentada por Hugo Cesar Mena López, esencialmente por lo siguiente:

[...]

En este contexto, a consideración de esta Unidad Técnica, las quejas presentadas por Juan Carlos Pérez Vargas y Hugo César Mena López, en su carácter de aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados Federales por los distritos 10 y 13, respectivamente, son improcedentes, en virtud de que los hechos motivo de la denuncia no constituyen violación en materia de propaganda electoral, razón por la cual, en términos de lo previsto en los artículos 471, párrafos 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1), fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se deben desechar de plano.

En efecto, los quejosos parten de la premisa inexacta de que los aspirantes a candidatos independientes deben utilizar un logotipo o emblema distinto a los empleados por otros institutos políticos y candidatos independientes, de ahí que consideren que existe una violación a lo establecido por la norma electoral.

Ahora bien, como se precisó en el apartado denominado contexto jurídico de este acuerdo, los artículos 424, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 738, del Código Electoral y de Participación Social del estado de Jalisco, establecen que la propaganda electoral de los Candidatos Independientes (figura distinta a la de aspirantes a candidatos independientes) deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda "Candidato Independiente".

En efecto, como se advierte de la Jurisprudencia 21/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes referida, hasta el registro de una candidatura independiente, se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes.

En este sentido, los hechos denunciados por los quejosos no pueden ser considerados como una violación en materia de propaganda político electoral, atribuible a diversos aspirantes a candidatos independientes, pues es hasta el momento de registrarse cuando adquieren las obligaciones

establecidas en la norma electoral, sin que se le pueda dar efecto retroactivo, pues es a partir del registro respectivo cuando se crean derechos y obligaciones hacia el futuro.

En este contexto, a consideración de esta Unidad Técnica, de la revisión minuciosa del planteamiento formulado por los denunciantes, así como de los elementos de prueba que obran en autos de arriba a la conclusión de que, en el particular, los hechos motivo de queja no constituyen violación a las normas en materia de propaganda electoral, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafos 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano las quejas.

[...]

En este contexto, a consideración de la responsable, en la especie se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafos 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistente en que los hechos motivo de queja no constituyen violación a las normas en materia de propaganda electoral, y en consecuencia, lo procedente era desechar de plano las quejas primigenias.

La anterior determinación a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, resulta incorrecta por parte de la Unidad Técnica responsable, al involucrar cuestiones correspondientes al análisis del fondo del asunto al decretar el desechamiento de las quejas primigenias.

Al respecto, se hace necesario tener presente el marco normativo correspondiente a las facultades del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para desechar una queja o denuncia origen de un procedimiento especial sancionador, así como lo considerado por esta Sala Superior en cuanto a los argumentos que en dicha determinación se deben plasmar, a efecto de que no exceda las potestades del resolutor o derive en su incongruencia.

En materia electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo III, Apartado A, primer párrafo<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, en su calidad de organismo público autónomo estatal, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y derechos fundamentales a que se ha hecho referencia.

En relación con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, con

---

<sup>3</sup> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial, ello, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la queja o denuncia.

En lo que al caso interesa, de la ley general aludida en cuanto al procedimiento sancionador especial, específicamente de sus artículos 470 y 471 se desprende lo siguiente:

- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **a)** violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o, **c)** constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

- La denuncia correspondiente deberá reunir diversos requisitos, a saber: **a)** nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; **b)** domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; **d)** narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; **e)** Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y, **f)** en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin prevención alguna, cuando: **a)** no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; **c)** el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, **d)** sea evidentemente frívola.

- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

- En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Por su parte, el artículo 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que la denuncias del procedimiento especial sancionador serán



desechadas, sin prevención alguna, cuando: **a)** no reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de ese Reglamento; **b) los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;** **c)** el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, **d)** la denuncia sea evidentemente frívola.

De lo señalado con antelación se desprende que, en términos generales, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tiene un lapso de veinticuatro horas posteriores a su recepción, para, en lo que aquí interesa, decretar su desechamiento, en caso de que, entre otras, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este punto resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que se desechará de plano la denuncia si: **a)** no reúne los requisitos previstos en la ley; **b) si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral;** **c) si no se aporta ni se ofrece prueba alguna;** y, **d)** si la denuncia es evidentemente frívola, por lo que se advierte que el legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos

denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable.

Por tal motivo, previo a discernir sobre el desechamiento de la denuncia, la autoridad administrativa electoral en un asomo al fondo del asunto, debe revisar si los hechos denunciados contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada.

En ese tenor, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para admitir o desechar la queja, únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si a partir de lo alegado del denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016<sup>4</sup>**, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, esta Sala Superior en diversos precedentes determinó que si bien en el procedimiento especial sancionador, el entonces Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral -criterio aplicable al caso por identidad jurídica sustancial-, se encontraba facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

preliminar de los hechos denunciados advirtiera, en forma evidente que no constituían violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Lo cierto, es que dicha facultad no lo autorizaba a desechar la queja cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello constituía cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia era exclusiva del Consejo General de dicho instituto.

Dichos precedentes dieron origen a la tesis jurisprudencial número **20/2009<sup>5</sup>**, del rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

En el caso en concreto, el recurrente afirma que el escrito de denuncia debió ser admitido e investigarse a fondo la presunta conducta infractora, porque la falta de acreditación de los hechos denunciados se debió determinar por la Sala Regional Especializada de este Tribunal y no en el desechamiento decretado por el Titular de la Unidad Técnica responsable, mediante un juicio de valor, ponderando los elementos que rodeaban las conductas e interpretando la ley.

---

<sup>5</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

Al respecto, esta Sala Superior considera, como se anticipó, que los motivos de disenso son esencialmente fundados aptos y suficientes para revocar el acto combatido, pues el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, desechó las quejas del procedimiento especial sancionador con razonamientos de fondo, al actualizarse según su apreciación la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, establecida en el artículo 471, numeral 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

Al respecto, el órgano responsable expresó diversas consideraciones de fondo, a saber:

- Que respecto de diversos candidatos, -que se enumeran en el fallo combatido-, no se actualizaba lo atribuido por los denunciantes en relación al argumento que en la propaganda electoral de los candidatos independientes se debe contar con emblemas y colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes.

- Que los hechos motivo de la denuncia no constituían violación en materia de propaganda electoral, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 471, párrafos 5, inciso 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electora, se debían desechar de plano.

- Que los quejosos partían de la premisa inexacta de que los aspirantes a Candidatos Independientes deben utilizar un logotipo o emblema distinto a los empleados por otros institutos políticos y Candidatos Independientes, de ahí que consideren que existe una violación a lo establecido por la norma electoral.

- Que de la revisión minuciosa del planteamiento formulado por los denunciados, así como de los elementos de prueba que obran en autos, se arribaba a la conclusión de que, los hechos motivo de queja no constituyen violación a las normas en materia de propaganda electoral, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafos 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo procedente conforme a Derecho era desechar de plano las quejas

De lo transcrito se advierte que la Unidad Técnica responsable manifestó que la revisión minuciosa del planteamiento formulado por los denunciados, así como de los elementos de prueba que obraban en autos, se llegaba a la conclusión que los hechos denunciados no actualizaban la transgresión imputada, exponiendo juicios de valor sobre la legalidad de los hechos expuestos.

En tal orden de ideas, le asiste la razón al actor, cuando manifiesta que la responsable indebidamente desechó su denuncia con aseveraciones de fondo. Lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la autoridad administrativa no puede conducir a que no se actualiza la infracción, en razón de que esa decisión es propia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimientos especial sancionador, esto es: **a)** admitir la denuncia; **b)** emplazar a las partes; y, **c)** llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos (Exposición de los hechos, deshaogo de las pruebas y manifestación de alegatos).

Con todo lo anterior, la autoridad jurisdiccional realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

En otras palabras, la función de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el procedimiento sumario es tramitar la queja, implementando la instrucción de la misma cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.

Ello, sin soslayar que esta Sala Superior, ha sostenido reiteradamente que el resultado del análisis y valoración de las pruebas existentes en autos, antes de la admisión de la denuncia o queja primigenia, no puede ser motivo de desechamiento del procedimiento respectivo, pues al constituir las pruebas aportadas el elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del procedimiento y, su análisis y valoración debe suscitarse en la resolución de fondo que al respecto se dicte, pues los hechos denunciados son susceptibles de justificación y acreditamiento durante la tramitación del procedimiento atinente, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha aquélla reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste, que es propio de una resolución y no de un acuerdo; por tanto, se debe dar oportunidad al denunciante para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes acredite los hechos denunciados.

Por consiguiente, si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su



procedencia o desechamiento y esta efectuó un estudio de la queja y concluyó que la infracción era inexistente, es que puede asumirse un estudio de fondo, situación proscrita en ese momento procesal.

**6. Decisión y efectos.**

En mérito de lo anterior, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es revocar el acuerdo controvertido, para el efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de no advertir diversa causal de improcedencia de las quejas origen del procedimiento especial sancionador cuya resolución constituye el acto reclamado en el presente recurso, las admita y continúe con el trámite respectivo; y, en su oportunidad remita el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal para su resolución.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **Revoca** el acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que resolvió el expediente número UT/SCG/PE/JCPV/JL/JAL/73/PEF/130/2018.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-REP-47/2018**